

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. - 000133 DE 2015

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA FINCA ACUICOLA ESPAÑA S.A.S.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de sus funciones de control, vigilancia y manejo de los recursos naturales del Departamento, y en consideración a las recomendaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señaladas en la Ley 99 de 1993, se procedió a realizar visita de inspección técnica el día 26 de enero de 2015, dentro del antiguo predio conocido como PUERTO PLATA antigua Acuafauna Tropical, la cual hace parte de la finca conocida como FINCA ESPAÑA S.A.S., de la cual se pudo concluir mediante los memorandos internos de la Gerencia de Gestión Ambiental N° 0000701 del 3 de Febrero de 2015 lo siguiente:

- *El predio conocido como PUERTO PLATA, en la antigua ACUAFUNA TROPICAL, tiene un total de 6 has en espejo de agua y se encuentra ubicado en el corregimiento de Arroyo de Piedra Jurisdicción del Municipio de Luruaco, en las coordenadas N 10°37'19.77" WO 75°06'06.3" en desviación a la izquierda de la carretera Cordialidad, a la altura del corregimiento de Arroyo de Piedra, jurisdicción del Municipio de Luruaco, al lado de trocha que conduce al embalse del Guajaro. En el momento se observan tres estanques con presencia de agua y larvas de camarón, los cuales tiene las siguientes medidas 1.30, 1.47 y 1.89 Has respectivamente,*
- *Al momento de la visita se encuentran uno con llenado y en estado productivo (según administrador se sembraron 500.000 larvas hace un mes), y otro en estado de alistamiento. Se observa una caseta con una motobomba de 14" para la captación de aguas, la cual presenta una malla como filtro, las aguas se toman del embalse del Guajaro a través de un canal de aducción. Se observa un canal de distribución lleno y un canal reservorio lleno.*
- *La finca no posee laguna de oxidación, ni sistema de recirculación o tratamiento de aguas residuales.*
- *Las aguas domesticas son servidas en una poza séptica y los residuos sólidos como plástico, sacos, cartón y otros reutilizables son reciclados. Los demás son llevados a arroyo de piedra para que sean recogidos por el servicio de aseo.*

Luego de lo anterior se pudo verificar que el señor GERARDO LARA DIAZ Representante Legal de la empresa, presento solicitud de renovación de concesión de aguas, realizada mediante el radicado N° 007718 de 23 de agosto de 2011, en donde se obvio la solicitud para esta área perteneciente a la empresa y no se solicitó PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

De la Competencia

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al

RESOLUCIÓN No. 000133 DE 2015

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA FINCA ACUICOLA ESPAÑA S.A.S.

señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

De esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento.

CONSIDERACIONES LEGALES.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 32 señala: *“Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Artículo 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Negrilla por fuera del texto original)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. **1-000133** DE 2015

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA FINCA ACUICOLA ESPAÑA S.A.S.

(...)

En vista de lo anterior se considera pertinente la imposición de medida preventiva acorde al proceso sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009, consistente en SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, por ejercer la actividad de producción de camarones sin contar con los permisos de CONCESIÓN DE AGUAS Y PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS, en el predio conocido como Puerto Plata, donde se realizaban actividades de la antigua ACUAFUNA TROPICAL.

Que como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en lo referente al procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la medida preventiva de suspensión de actividades de cria y levante de camarón en el predio conocido como PUERTO PLATA, en la antigua ACUAFUNA TROPICAL de propiedad de Finca España, representada legalmente por el Señor Gerardo Lara Díaz, y el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de Arroyo de Piedra Jurisdicción del Municipio de Luruaco, en las coordenadas N 10°37'19.77" WO 75°06'06.3" en desviación a la izquierda de la carretera Cordialidad, a la altura del corregimiento de Arroyo de Piedra, jurisdicción del Municipio de Luruaco, al lado de trocha que conduce al embalse del Guajaro, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Señor Gerardo Lara Díaz, representante legal de la empresa Finca España, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

ARTICULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

RESOLUCIÓN No. **000133** DE 2015

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA FINCA ACUICOLA ESPAÑA S.A.S.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla,

19 MAR. 2015

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega

**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Elaboró: Maria Angelica Laborde Ponce
Yobo Juliette Sleman Chams. Gerente Gestión Ambiental.